

Responsabilidad solidaria del presidente y vicepresidente de una sociedad comercial por falta de registración de un contrato de trabajo

Escribe el Dr. Rodolfo Aníbal González (*)

El fallo fue dictado con fecha 18 de noviembre de 2013, por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En el caso, quedó acreditado que una odontóloga y radióloga que prestaba servicios atendiendo a pacientes que concurrían a realizarse prácticas radiográficas odontológicas en el instituto demandado, por más que haya estado inscripta como monotributista, estuvo vinculada con la empresa mediante un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Asimismo, se resolvió que la circunstancia de haber facturado honorarios, no fue más que una forma de disfrazar el pago de la remuneración de la trabajadora dependiente.

Como consecuencia de ello, los jueces extendieron la condena a los codemandados que ejercieron el cargo de presidente y vicepresidente de la sociedad empleadora de la reclamante.

Ello así, por cuanto esas personas ostentaron dichos cargos directivos contemporáneamente con el desarrollo de la relación laboral que se consideró existente entre la profesional y el instituto médico, habiéndose mantenido el contrato de trabajo en absoluta clandestinidad.

En opinión de la juez Graciela Lucía Craig, el comportamiento, tanto del presidente como del vicepresidente de la sociedad demandada fue altamente censurable, lo cual permite responsabilizarlos en forma personal, por cuanto tenían a su cargo la gestión administrativa y han dispuesto o permitido la celebración y mantenimiento de un contrato de trabajo en forma ilegal y oculta, consintiendo los pagos clandestinos, violando las leyes laborales de orden público y las normas de Seguridad Social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general al no haber registrado la relación laboral.

Se justificó la responsabilidad solidaria de los directivos en la aplicación de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.:

"... ARTICULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión..."

ARTICULO 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo...".

Fallo: "Delorenzi, Eulalia Paola c/Instituto Dr. Hugo Dagum S.A. y otros s/despido". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 18/11/2013.

Publicado en el Actio Reporte del 17 de Abril de 2018.

(*) Abogado (UBA). Presidente de Actio Consultores Jurídicos S.A.